

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	ROBERTO DOMINGO LARA CORRALES
RADICADO:	20228408900120230020700
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma¹, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Se tiene que la sociedad demandante formuló pretensión ejecutiva contra **ROBERTO DOMINGO LARA CORRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.013.463, para el recaudo de la obligación dineraria inserta en un título valor, pagaré No.009005565886, obrante a folio 22, archivo 02 demanda.

Examinada entonces la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 CGP y la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, NIT. 890.903.937-0 contra el señor **ROBERTO DOMINGO LARA CORRALES**, así:

¹ Archivo06.C01

a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.428.498.00)** por concepto de capital, correspondiente al **PAGARÉ** identificado con No.009005565886.

b) Por el **INTERES MORATORIO**, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 CGP o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ